



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETO PROBATORIO – CITACIÓN
AUDIENCIA FALLO
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 2020 00127 00
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS
NIÑA: SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA – T.I.: 1.070.708.753

Auto Interlocutorio No. 156

A Despacho las presentes diligencias administrativas por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA** y remitidas mediante oficio No. S-211-06-03 307-2020 de once (11) de septiembre anterior a este judicial.

Una vez examinadas, se observa que reúnen las exigencias de la ley y, por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento, al que se le imprimirá el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la **COMISARÍA DE FAMILIA** en el presente trámite administrativo, **DECRETANDO LAS PRUEBAS** que se requieren para arribar a la decisión correspondiente, y de conformidad con la citada norma, se avisará a la **PROCURADURÍA Provincial de Manizales**, para lo de rigor.

En consecuencia, se **CITARÁ** a las partes a la audiencia de fallo, la cual se programa para el **jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00) de la mañana**.

Una vez examinado el PARD se encontró que fue aperturado desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la **COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares, Caldas**, de cara a la denuncia del padre de la menor, señor **EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS** sobre el presunto abuso sexual del que fue víctima su hija por parte del adolescente **CAMILO GÓMEZ**, pareja sentimental de la madre, señora **LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE**.

La entidad administrativa avocó el conocimiento de las diligencias, ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de derechos de la niña y ampliar el informe médico legal de la menor; el 31 de octubre siguiente profirió el auto de apertura de investigación No. 013, notificando la providencia al Personero Municipal, a la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF y personalmente a los progenitores de la niña; como

medida provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA y de su hermano DARWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA, los ubicó en medio biológico familiar con el padre, ordenó su vinculación a la medida de intervención complementaria de intervención de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR. Citó a rendir declaración ante su despacho el 17 de enero de 2020 a los señores LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE y EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS y entrevistó a SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA, denunciando el hecho ante la UBIC el cuatro (04) de abril siguiente.

El equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA rindió informes periciales psicológicos y socio familiares para audiencia de fallo el ocho (08) de febrero.

Figura en el cartulario un correo electrónico de veintidós (22) de abril, suscrito por la terapeuta de SEMILLAS DE AMOR reportando a la COMISARÍA DE FAMILIA el maltrato físico del cual fue víctima el hermano de la menor DARWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA, el cual afirmó el menor fue realizado por un adulto, de quien el niño no conoce su nombre, pero era a quien su madre encargaba su cuidado cuando salía de la casa.

Se recibieron los informes procedentes de la modalidad de apoyo-apoyo psicológico especializado hasta el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) y a partir de esta fecha, no se encuentra en la carpeta ninguna otra acción.

El examen del proceso evidenció irregularidad respecto a la ausencia de la providencia de declaración de vulneración de derechos de la niña en su medio familiar; brilló además por su ausencia, la notificación del proceso a los interesados, implicados o responsables del cuidado de la niña, mediante la página que, para dicho efecto, tiene dispuesta el ICBF; por tanto, en esta instancia se ordenará dicha publicación, a fin de evitar yerros que puedan invalidar la actuación.

Se CONFIRMA la ubicación de la niña **SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA**, en medio familiar con su padre, señor **EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS**.

Así mismo, y con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, se decretan como pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a los padres de la niña, señores EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS y LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.
- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR a los padres de la niña, señores EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS y LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían a la niña SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA en cada hogar. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con ellos, sobre la disposición de recibir a la menor en su hogar.

El padre de la menor, señor EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS reside en la vereda Palmichal, finca El Diamante del municipio de Manzanares Caldas y registra el teléfono: 318 643 75 54. Además, el teléfono: 323 229 95 33.

La madre de la niña, señora LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE, reside en la vereda El Crucero del municipio de Manzanares Caldas y registra el teléfono: 310 360 91 53. Además, el teléfono: 323 215 31 32.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización.

Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el **jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00) de la mañana.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, imprimiéndoles el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: ACÉPTESE los motivos de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** expuestos por la **COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares Caldas**, dentro de este **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la niña **SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados del auto admisorio de la demanda y de este proveído, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOSELES TRASLADO** por un término de diez (10) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Téngase en cuenta la última dirección y teléfono conocidos en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto a su citación mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el ICBF.

CUARTO: ELABÓRESE el edicto emplazatorio, a fin de **CITAR** a las personas interesadas o implicadas en la solicitud, o responsables de su cuidado por línea materna o paterna, mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Entiéndase surtida la citación quince días después de la publicación, contabilizándose dicho término una vez vencidos los 5 días de que trata el artículo 102 del C.I.A. En caso de su comparecencia, notifíqueseles y córraseles traslado.

QUINTO: CONFÍRMESE la **MEDIDA PROVISIONAL** a favor de la niña **SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA**, la consagrada en el numeral 3º del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, "ubicación en medio familiar biológico en el hogar del padre".

SEXTO: DECRÉTESE de oficio las siguientes pruebas:

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** a los padres de la niña, señores **EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS** y **LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE**, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.

- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR a los padres de la niña, señores EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS y LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían a la niña SHARYK TAMARA BERMÚDEZ OSPINA en cada hogar. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con ellos, sobre la disposición de recibir a la menor en su hogar.

El padre de la menor, señor EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS reside en la vereda Palmichal, finca El Diamante del municipio de Manzanares Caldas y registra el teléfono: 318 643 75 54. Además, el teléfono: 323 229 95 33.

La madre de la niña, señora LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE, reside en la vereda El Crucero del municipio de Manzanares Caldas y registra el teléfono: 310 360 91 53. Además, el teléfono: 323 215 31 32.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización. Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de fallo programada para el **jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00) de la mañana.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la Comisaria de Familia, a la Defensoría de Familia de reparto y al Agente representante del Ministerio Público.

OCTAVO: NOTÍCIESE a la **PROCURADURÍA Provincial de Manizales** para lo de rigor.

NOVENO: CÍTESE a la audiencia de fallo para el **jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por Estado N° , a las partes Hoy ___ de ___ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO